

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR
Abril, veintiséis (26) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 13-468-40-89-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: GELVIS VILLARRUEL AREVALO
DEMANDADO: BEATRIZ DI FILOPPO ECHEVERRI
ASUNTO: INADMISION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor GELVIS VILLARRUEL AREVALO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora BEATRIZ DI FILIPPO ECHEVERRI, encontrando el despacho, que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806/2020, por las siguientes razones:

- La parte demandante omite señalar en la demanda el número de identificación de la demanda, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- En el acápite de notificaciones no se señala, la dirección electrónica de la demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el decreto 806/2020, ni tampoco se indica su desconocimiento.
- La parte demandante solo allegó escaneada la parte frontal del título valor, debiendo anexar el reverso también, pues, es en ese lugar que se rubrican normalmente los pagos parciales y los endosos.
- Por último, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original el título ejecutivo en poder del último tenedor; en aplicación del principio de equivalencia funcional que, EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós,

RESUELVE

- **PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- **SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



- **TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpa a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ**